



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 068 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 07 MAR 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 681607 de fecha 07 de febrero de 2018 en Veinte y Tres (023) folios, respecto al Recurso Impugnativo de Apelación promovido por la señora **Sonia Carola CISNEROS NINA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1223-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 21 de noviembre de 2017, y Opinión Legal N°. 017-2018-GRA/GG-ORAJ-LPD, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1223-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 21 de noviembre del 2017, se declara improcedente la solicitud de **Sonia Carola CISNEROS NINA**, servidora de la Sede Regional de Salud de Ayacucho, sobre reconocimiento y pago de reintegro de la bonificación dispuesta por el Artículo 184° de la Ley N°. 25303;

Que, no conforme con lo resuelto, la recurrente interpuso el recurso impugnativo de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare fundada su petición y se efectúe el pago actualizado y reintegro de devengados conforme al artículo 184° de la Ley N°. 25303;

Que, en primer lugar, se debe precisar que conforme al Cargo de Notificación de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1223-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 21 de noviembre de 2017, la citada Resolución fue notificada el 29 de diciembre de 2017, por lo que se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Inc. 216.2) del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y



considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta en conocimiento y habiéndose procedido a realizar una nueva valoración corresponde efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, mediante el Decreto Ley N° 25807, del 28.10.1992, dispone en su artículo 4° "Restitúyase a partir del 01 de julio de 1992 la vigencia del artículo 169° de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: "artículo 269° prorroguese para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184°(...) y 307° de la Ley N°. 25303, entendiéndose solo a las corporaciones de Desarrollo de Lima Callao y San Martín". También mediante Decreto Ley N°. 25986 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1993, publicado el 14 de diciembre de 1992, en su artículo 24° precisa "Prorroguese para 1993 la vigencia del artículo 270° del Decreto Legislativo N°. 556; artículo 27° del Decreto Legislativo N°. 573; los artículos 164°, 166°, 292°, 301°, 304° y 305° de la Ley N°. 25303; y los artículos 120°, 125°, 129°, 150°, 197°, 217°, 219°, 228°, 249° y 250°, modificado por el artículo 26° del Decreto Ley N°. 25572 y artículo 270° de la Ley N°. 25388", observándose en su contenido que no incluye el artículo 184° de las tantas veces mencionada la Ley N°. 25303, ni tampoco se le incluyen las normas modificatorias y restitutorias, por lo que se entiende respecto a su vigencia ha ocurrido la derogación tácita; por lo que queda claramente establecida si se considera lo dispuesto en su Séptima Disposición Transitoria y Final el cual establece "Deróguese o déjese en suspenso las disposiciones legales o reglamentarias que se opongán a los establecido por el presente Decreto Ley o limiten su aplicación". Observando de las normas invocadas que no se ha prorrogado su vigencia hasta la fecha en que fue nombrada a la señora **Sonia Carola CISNEROS NINA**;

Que, teniendo en cuenta la Tercera fundamentación de la Opinión Legal N°. 301-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-DAJ, la Directora de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud señala que no obra en el expediente la Resolución de Autoridad competente que determine que la recurrente haya laborado en zona rural o urbano marginal conforme lo exige la Resolución Ministerial N°. 046-91-SA-P de fecha 11 de marzo 1991, considerando que la norma cuyo cumplimiento se reclama por su naturaleza es una que se rige el presupuesto del Estado para determinado ejercicio, no siendo persistente en el tiempo, sino que su vigencia se mantiene mientras no sea renovado por la del siguiente año, conforme lo establece el artículo 77° de nuestra Constitución Política del Estado;

Que de la verificación realizada en el expediente se observa que teniendo en cuenta el Informe Legal N°. 926-2011-SERVIR/GG-OAJ cursada a nivel de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) el tema del artículo 184° de la Ley N°. 25303 fluye elucidado, al quedar categóricamente establecido que dicha bonificación excepcional no es previsto para un ejercicio específico (el ejercicio 1991) y que su otorgamiento en el ejercicio posterior (1992) fue inicialmente permitido, luego suspendido y finalmente restituido, pero solo para ese año (1992); en otros términos el otorgamiento del dicha bonificación fue autorizado sólo para los ejercicios 1991 y 1992; asimismo en la actualidad esa bonificación otorgada es un componente de la remuneración pensionable, por lo que es de concluirse que resulta a la fecha un concepto inmodificable, en tal sentido no es posible amparar ninguna pretensión de reintegro y/o actualización de dicha bonificación;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en



observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1223-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 21 de noviembre de 2017, interpuesto por la señora **Sonia Carola CISNEROS NINA** consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Susana Montes Tuppi
LIC. SUSANA MONTES TUPLI
GERENTE REGIONAL